



Roj: SAP O 829/2016 - ECLI:ES:APO:2016:829
Id Cendoj: 33044370042016100091
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Oviedo
Sección: 4
Nº de Recurso: 17/2016
Nº de Resolución: 107/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA NURIA ZAMORA PEREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

OVIEDO

SENTENCIA: 00107/2016

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 17/16

NÚMERO 107

En OVIEDO, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Ilma. Sra. D^a. Nuría Zamora Pérez , Magistrada de la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, actuando como órgano unipersonal designado para el conocimiento del presente recurso, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación número **17/16**, en autos de JUICIO VERBAL Nº 149/2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Único de los de Cangas de Onís, promovido por DOÑA Zulima , demandante en primera instancia, contra DON Marcelino , demandado en primera instancia.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia Único de Cangas de Onís se ha dictado sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Desestimando la demanda, por falta de legitimación pasiva, presentada por la Procurada de los Tribunales Sra. Ordoñez Fernández en nombre y representación de D^a Zulima contra D. Marcelino representado por la Procuradora Sra. Estrada Marina, debo absolver y absuelvo a dicho demandado de todas las pretensiones contenidas en la demanda, con expresa imposición de costas a la demandante".

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, y constituido el Tribunal con un solo Magistrado, se señaló para la decisión del presente recurso el día uno de marzo de dos mil dieciséis.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, con excepción del plazo para dictar sentencia por tener otros asuntos pendientes de resolver.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Doña Zulima , parte demandante en el presente proceso, reclama la indemnización de los menoscabos físicos sufridos el 19 de abril de 2.014, cuando caminando por el Paseo marítimo de la localidad de Ribadesella fue mordida, en el pubis y cara externa del codo izquierdo, por un **perro**, raza collie, propiedad del demandado, D. Marcelino .

La suma reclamada asciende a cuatro mil trescientos cuarenta y siete euros con treinta y seis céntimos de euro (4.347'36€), de los que novecientos treinta y cuatro euros (934€) corresponden a los veintiocho días de curación de los que dos fueron improductivos y los restantes veintiséis no improductivos, quedándole como secuelas varias cicatrices que constituyen un perjuicio ligero y medio-alto, ponderadas en cuatro puntos e indemnizables en tres mil ciento tres euros con treinta y ocho céntimos de euro (3.103'38€), a los que han de

sumarse trescientos diez euros con treinta y ocho céntimos de euro (310'38€) correspondientes al factor de corrección del 10% estipulada en la tabla IV del baremo anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que se aplica de forma analógica en el caso de autos.

La sentencia de instancia desestima la demanda, al valorar que al tiempo de acaecer los hechos enjuiciados el demandado no poseía al **animal** ni hacía uso de él, ya que lo llevaban dos niños menores de edad, y que además observó la diligencia exigible, a fin de que el **animal** no causara daño.

SEGUNDO.- Recurrída la sentencia de instancia por la parte actora, nuevamente se somete a la consideración de esta juzgadora el dilucidar la posible responsabilidad extracontractual en la que pudo incurrir el dueño del **perro**, como propietario de un **animal** que causa daños a terceros. Y es que como se recoge en el último párrafo del fundamento de derecho primero, el debate acerca de la procedencia o no de la cuantía reclamada, se introduce extemporáneamente en fase de conclusiones no pudiendo pues ser objeto de examen en estos momentos, según dispone el artículo 456 apartado 1 de la LEC .

Ha quedado acreditado en autos que fue el **perro** propiedad del demandado el causante de la lesiones. Así se ha declarado probado en las sentencias dictadas el 14 de noviembre de 2.014, por el Juzgado de Cangas de Onís, en el juicio de faltas 479/14 y ratificada en sede de apelación, en la sentencia de 23 de enero de 2.015 , de la sección segunda de esta Audiencia Provincia. Sentencias que si bien fueron absolutorias, dado el principio de intervención mínima que rige en el ámbito penal, no determinan, condicionan, ni excluyen una posible responsabilidad civil en los términos regulados en el artículo 1.905 del CC .

TERCERO.- La sentencia de instancia después de reconocer que la responsabilidad regulada en el artículo 1.905 del Código Civil es una responsabilidad cuasi objetiva, que obliga al propietario de un **animal** a responder de los daños causados por éste, salvo que se acredite que se han producido por fuerza mayor o por culpa de quien los sufre, se centra en la dicción literal del precepto, en el sentido de entender que esa responsabilidad se exige "al poseedor" del **animal**, a quien "se sirve o hace uso de él", circunstancias que no concurren en el demandado, pues al tiempo de acaecer los hechos enjuiciados eran unos menores de edad quienes tenían al **animal**. Así pues exime de responsabilidad al propietario del mismo al que considera había extremado la diligencia necesaria como titular del can.

El examen de las actuaciones de instancia y en particular su declaración recogida en el soporte de grabación audiovisual nos lleva a la estimación del recurso. Dicho litigante reconoce que el dejaba atado al **animal** en una portilla, junto al chalet que constituye su vivienda habitual. También admite que la puerta del chalet permanece abierta y según manifiesta ser consciente de la familiaridad que los niños acostumbraban a tener con el **animal**, habla de que le daban galletas a través de la portilla. Se ignora si el demandado toleró, en otras ocasiones, que los niños dispusieran del **animal** y deambularan con él por la calle generando una situación de peligro, lo cierto es que el día de autos así fue, y ello facilitó la causación de las mordeduras a la apelante.

Es el propietario del **perro** quien como poseedor mediato o inmediato debe responder del daño causado por el **animal**, pues es en definitiva su actitud tolerante, el no observar las debidas medidas de seguridad en la custodia del **animal** la que facilita el acceso al mismo de terceras personas, en este caso menores que disponen de él libremente sin poder ejercer el debido control del mismo. No puede el demandado argumentar que nos hallemos ante un supuesto de fuerza mayor, pues las posibilidades de que los niños accedieran al **animal** eran conocidas por él, como ya ha declarado y podían haber sido evitadas, bastaba con sujetarlo con una cadena que no pudiera desatarse por cualquier persona. Las posibilidades de que un **animal** se comporte de forma dañosa en un momento dado, y por más pacífico que este pueda parecer es un hecho fácilmente imaginable por cualquier ciudadano medio.

El Tribunal Supremo en sentencia de 12 de julio de 2.007 tiene dicho que la obligación de responder por los daños causados por los **animales**, más concretamente por **perros** domésticos se hace cada vez más exigente en la actualidad, dada la frecuencia y crueldad de sus resultados, llegando en ocasiones a constituir una alarma social, es por ello que el artículo 1.905 del Código Civil regula una responsabilidad cuasiobjetiva, exigible aún cuando el **animal** se escape, como ya dijo la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2.002 . Razón de más para exigir esa responsabilidad cuando es la conducta tolerante y permisiva del propietario la que facilita que terceras personas, en este caso menores de edad accedan al **animal** y dispongan de él sin poder ejercer el debido control sobre el mismo, lo que desencadena los daños producidos.

En base a lo expuesto se condena al demandado a indemnizar a la actora en la suma reclamada, cuantía que devengará el interés legal desde demanda, y que será el del artículo 576 de la LEC dese esta sentencia hasta su pago.



CUARTO.- La estimación del recurso y consiguiente estimación de la demanda implica la condena, al demandado de las costas devengadas en la primera instancia, artículo 394 nº1 de la LEC , sin hacer especial imposición de las del recurso por aplicación del artículo 398 nº2 de la LEC .

En atención a lo expuesto se dicta el siguiente:

FALLO

SE ESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR DOÑA Zulima , contra la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onís, en el Juicio Verbal Nº 147/2.015 . Se revoca la sentencia apelada.

SE ESTIMA LA DEMANDA PRESENTADA POR DOÑA Zulima , contra D. Marcelino . Se condena al demandado a abonar a la actora la suma de cuatro mil trescientos cuarenta y siete euros treinta y seis céntimos de euro (4.347'36€), intereses legales desde la interposición de la demanda, que se incrementarán en dos puntos a partir de esta sentencia hasta el total pago, así como al abono de las costas procesales causadas en primera instancia, sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas en esta apelación.

En aplicación del punto octavo de la Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ , devuélvase al apelante el depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, según criterio del Tribunal Supremo, en autos de 7 y 14 de mayo del 2013 y en otros muchos.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.